

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **167/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

La presente queja atendió a los hechos que XXXXX imputó a los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato; al señalar que un oficial lo agredió verbalmente, amenazó y apuntó con su arma; asimismo, adujo que hubo proyectiles disparados por un arma de fuego que dañaron su unidad automotriz.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la seguridad jurídica.**

XXXXX manifestó que elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, lo persiguieron sin haber dado motivo y una vez que detuvo su marcha le pidieron que descendiera de su vehículo, a lo cual se negó, momento en que detonaron sus armas de fuego perforando las llantas de su camioneta particular.

El doliente precisó:

*“... El pasado sábado 17 diecisiete de junio del año en curso, entre las 12:00 doce de la noche y la 01:00 una de la mañana del día 18 dieciocho de junio, venía del rancho San Roque con destino a mi domicilio que es en la comunidad de XXXXX; al pasar por el camino de terracería que comunica al Fraccionamiento XXXXX, XXXXX y XXXXX, vi una patrulla que encendió los códigos de luz y pitó, pero ésta se encontraba dentro del fraccionamiento... continué mi camino... frente de una bomba de recursos para riego, me detuve y como a 20 veinte metros aproximadamente también se detuvo la patrulla; los oficiales no vi que descendieran de la unidad ni se acercaron hacia mí, por lo que reanudé mi marcha sobre el camino de terracería que lleva al bordo del río XXXXX; en ese trayecto, me indicaron el alto a través de códigos, me detuve un oficial se acercó a la ventanilla de mi camioneta, pero como ahí está oscuro, el oficial me gritaba con palabras obscenas que bajara del vehículo, pero por mi propia seguridad no lo hice, yo había tomado unas 3 tres o 4 cuatro cervezas pero no estaba ebrio; el oficial forcejeaba con mi cristal, golpeándolo con la mano y con su arma pero el cristal no se dañó; luego con la manija de la puerta intentando abrir pero yo puse el seguro, en ese momento escuché detonaciones de arma de fuego, escuché que una de las llantas de mi camioneta tiraba el aire; reanudé la marcha por una brecha para llegar hasta mi casa; llegué a la carretera frente a mi domicilio, de frente llegó otra patrulla y al verme descender me gritaban que me tirara al suelo; enseguida llegaron varias unidades, los oficiales me decían que yo les había provocado una falsa alarma... el número de patrulla que me perseguía que cuenta con placas 04 749, que es una camioneta RAM...”.* (Foja 1 a 2).

En abono a los hechos de queja, se tienen los testimonios de los particulares XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes viven cerca del XXXXX, y de manera conteste indicaron que escucharon los comandos verbales que la autoridad dirigió al de la queja, así como las detonaciones de arma de fuego, esto mientras una unidad de policía municipal iba en persecución del doliente que iba conduciendo su camioneta, quien ingresó a la propiedad en el que habita, a bordo de su camioneta, la cual tenía dos llantas bajas, y atrás del quejoso llegaron unidades de policía municipal, pues declararon:

XXXXX:

*“...escuché gritos de personas que provenían del lado del XXXXX, que se encuentra ubicado a unos quinientos metros de distancia de mi domicilio, no pude ver a las personas que gritaban por razón de que estaba oscuro y en ese lugar hay muchas yerba, pero escuche que gritaban diciendo textualmente: “Párate ahí y bájate”, enseguida escuché entre cuatro a cinco detonaciones de disparos de arma de fuego, enseguida pude ver que circulaba por el bordo del río ya mencionado una camioneta Chevrolet de tres toneladas de capacidad de carga de color azul marino misma que identifique como propiedad de mi hermano XXXXX, por lo que yo me dirigí a bordo de mi bicicleta por el camino que conduce a la calle que lleva al mencionado río, pero al avanzar unos metros pude ver que sobre la precitada calle ya circulaba la camioneta antes descrita y era conducida por mi hermano XXXXX, y metió dicha camioneta al terreno que es de su propiedad y en donde tiene su casa, vi que una patrulla de policía municipal de esta ciudad se detuvo aproximadamente entre cuarenta o cincuenta metros de distancia de la casa y terreno de XXXXX, dicha patrulla era tripulada por dos elementos de policía municipal del sexo masculino, me aproxime a mi hermano XXXXX y este se encontraba molesto y dijo que los policías municipales que lo seguían le habían dañado la camioneta, me dijo que viera la llanta delantera derecha de la mencionada camioneta, y al verla me percaté que dicha llanta estaba baja del nivel de aire...”.* (Foja 127).

XXXXX:

*“...yo estaba en mi casa dormida y me despertó el ruido de una detonación de arma de fuego, me asomé por medio de la puerta de acceso de mi casa y pude ver que estaba estacionada la camioneta de mi hermano XXXXX sobre la carretera que se encuentra frente a mi domicilio particular a una distancia aproximada de 10 diez metros, por lo que salí de mi casa para ver lo que pasaba, es cuando pude ver que se acercaba una patrulla de policía municipal a la camioneta de XXXXX y este andaba caminando junto a su camioneta, escuché que los policías*

municipales por medio del alta voz de la patrulla le gritaban diciéndole textualmente: "Tírate al piso y no hagas ningún movimiento", pero mi hermano se subió a la camioneta y la puso en marcha ingresándola al patio del terreno en donde tenemos nuestra respectivas casas, luego bajo de la camioneta y les dijo a los policías que por qué le habían disparado si él no había hecho nada malo; la patrulla que traían los policías que XXXXX dijo le habían disparado no se acercó a dicho terreno, llegaron otros policías en otras unidades o patrullas y XXXXX habló con algunos de los policías que llegaron después... pude ver que la camioneta de mi hermano XXXXX tenía dos llantas traseras sin aire, y la llanta delantera del lado derecho también estaba baja del nivel de aire...". (Foja 128).

XXXXX:

"...pude ver desde el patio de la casa que la camioneta de XXXXX estaba estacionada sobre la calle, es decir sobre la carretera que se encuentra a una distancia aproximada de un metro del patio o terreno en donde se encuentra tanto mi casa como de la casa de XXXXX, también pude ver a XXXXX que corría en dirección a la ya mencionada camioneta, también pude ver que venían otras patrullas sobre la carretera, escuché que unos policías desde una de las patrullas que se encontraban cerca le gritaban a XXXXX diciéndole textualmente: "Tírate y no te muevas", pero XXXXX puso en marcha la camioneta y la metió al patio del terreno en donde tenemos nuestra respectivas casas, algunos de los policías hablaron con XXXXX y éste les cuestionaba el por qué le habían disparado... XXXXX les dijo que le tenían que pagar los daños causados a las llantas de la camioneta, los policías luego de que se percataron que no traía nada malo en la camioneta, le comentaron que si le pagarían las llantas de la camioneta, pero XXXXX les dijo que no aceptaba que le pagaran las llantas dañadas con los disparos de arma de fuego, ya que mejor él denunciaría ante las autoridades; aclaro que los policías no detuvieron a XXXXX; pude ver que las cuatro llantas traseras de la mencionada camioneta estaban dañadas y bajas del nivel de aire, es decir estaban totalmente sin aire; uno de los policías que habló con XXXXX dijo ser el Comandante de turno y responder al nombre de Liborio, y le ofreció a XXXXX que se le pagara los daños causados a la camioneta, pero XXXXX no aceptó ya que insistió en que presentaría sus denuncias; siento todo lo que tengo que manifestar". (Foja 129).

Ante las imputaciones que realizó el de la queja, José María Alcocer Gutiérrez, Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, rindió informe en el cual señaló que no existe el número de unidad 4749 que aportó el doliente en su comparecencia de queja, sin dar mayor dato de los hechos.

No obstante dentro de la investigación se identificó a Francisco Cebada Portes, y Miguel Ángel Aguilera Alvara, como elementos de policía municipal que llevaron a cabo la persecución aludida por el quejoso, quienes señalaron que efectivamente estaban persiguiendo al quejoso, toda vez que al incorporarse al camino de terracería en la comunidad de XXXXX, pasó una camioneta de la cual se realizaron detonaciones de arma de fuego, ante lo cual se dieron a la tarea de perseguirlos, y en el trayecto los imputados admitieron haber realizado disparos sin apuntar a la camioneta del quejoso, pues acotaron:

Francisco Cebada Portes:

"...al estar cubriendo turno como elemento de policía municipal en Irapuato, Guanajuato y tripular la unidad o patrulla marcada con el número 7479, en compañía de Miguel Ángel Aguilera Alvara... cabina de radio de policía municipal nos dio la indicación de pasar en apoyo a la unidad 9461 para atender un reporte en la comunidad de XXXXX... al incorporarnos al camino terracero que conduce de XXXXX a XXXXX observamos que pasa una camioneta sin poder precisar en este momento el color de la misma ante la ausencia de iluminación, fue entonces que escuchamos detonaciones de arma de fuego, que procedía de la ya mencionada camioneta fue así que comenzamos la persecución de la referida camioneta, además solicitamos el apoyo vía radio a cabina de radio de policía municipal, en la persecución de la camioneta el conductor de la misma hubo momentos en que disminuyó la velocidad y al ver que nos acercábamos de nueva cuenta aceleraba su marcha, a través de ventanilla del copiloto observé 3 tres flamazos seguidos por las detonaciones de arma de fuego... continuamos la persecución de la camioneta y repelimos el fuego, es decir el de la voz realicé 5 cinco disparos con el arma de fuego tipo pistola escuadra de la marca Glock calibre 9 nueve milímetros, preciso que dichos disparos los realicé al frente y en dirección al camino de terracería... la camioneta arribó a una zona en donde se encuentran varias casas... bajó de la camioneta al igual que otras personas sin poder precisar el número de personas que descendió de la camioneta, dichas personas comenzaron a realizar disparos con arma de fuego... mi compañero Miguel Ángel Aguilera Alvara era quien conducía nuestra patrulla y al ver la acción de las personas que bajaron de la camioneta detuvo la marcha de la unidad y retrocedió con la misma, quedando a una distancia aproximada de la camioneta antes señalada de 30 treinta metros, esto para resguardar nuestra integridad, desde dicho lugar observamos que las personas ingresaron a una casa y segundos después salieron de la misma y procedieron a meter la camioneta al patio del domicilio antes señalado... entre los policías municipales que arribaron se encontraba el comandante Liborio Vázquez Fuentes quien al parecer sostuvo una entrevista con la persona que conducía la camioneta... no realizamos ninguna detención de alguna de las personas que tripulaban la camioneta antes mencionada...". (Foja 139).

Miguel Ángel Aguilera Alvara:

"...tripulaba la unidad o patrulla 7479 en compañía del policía Francisco Cebada Portes, y al incorporarnos al camino que conduce de la comunidad XXXXX a la comunidad XXXXX, vi que venía descendiendo una camioneta tipo ganadera sin precisar color ni matrícula, ni número de acompañantes o tripulantes, observé que los tripulantes de la camioneta antes descrita venían realizando detonaciones de arma de fuego, dicha camioneta circuló frente a nuestra unidad y al observar nuestra presencia aceleran su marcha, aclaro que el de la voz iba conduciendo nuestra patrulla y Francisco Cebada Portes era el copiloto, fue así que procedimos a activar los códigos luminosos de nuestra unidad para efecto de que el conductor de dicha camioneta detuviera su marcha, sin embargo hizo caso omiso a dichos códigos continuando la marcha, procedimos a seguirlos y la camioneta se incorporó a un camino de terracería, por lo anterior por medio de los códigos luminosos y sonoros de nuestra unidad le indicamos al conductor de la camioneta que la detuviera, sin embargo el conductor de la camioneta en varias ocasiones detuvo

*la marcha pero la puso en reversa en dirección a nuestra unidad para luego volver a circular hacia su frente haciendo caso omiso a nuestras indicaciones, al ir siguiendo la camioneta esta se incorporó a un camino que se encuentra al costado de un río en donde los tripulantes comenzaron a realizar detonaciones de arma de fuego, por lo anterior mi compañero Francisco Cebada Portes y el de la voz realizamos disparos con nuestras respectivas armas de fuego que tenemos a cargo, esto con el fin de inhibir los disparos que realizaban los tripulantes de la camioneta, aclaro que los 4 cuatro disparos que realicé con mi arma a cargo que es una pistola Pietro Beretta calibre 9 nueve milímetros los realicé utilizando mi mano derecha a la vez que con la mano izquierda controlé el volante de nuestra unidad, dichos disparos los realicé en dirección al bordo del río que en esos momentos quedaba al costado izquierdo de nuestra unidad, preciso que no aprecié cuantos disparos realizó mi compañero Francisco Cebada Portes pero sí recuerdo que fue más de 1 uno, lo que sí pude apreciar que dicho compañero hizo las detonaciones con su arma de fuego a cargo en dirección a su costado derecho... nuestra patrulla no recibió ningún impacto de proyectil de arma de fuego... los seguimos hasta que la camioneta tomó un camino que conduce a la comunidad XXXXX en donde lograron meter la camioneta a una casa y fue en ese momento que los tripulantes volvieron a realizar detonaciones de arma de fuego, razón por la cual detuve la marcha de nuestra unidad a una distancia aproximada de 500 quinientos a 700 setecientos metros del lugar... el de la voz no me aproximé, fue así que al no tener acceso a dicho inmueble no se logró realizar la detención de ninguna persona...” (Foja 140 a 141).*

Por su parte, Liborio Vázquez Fuentes, elemento de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, refirió que efectivamente se entrevistó con el hoy agraviado a fuera de su domicilio particular, quien le dijo que sus compañeros le habían disparado a su vehículo, el cual tuvo a la vista cuyas llantas traseras y una delantera estaban bajas de aire, pues citó:

*“... vía radio escuche que los policías municipales Miguel Ángel Aguilera Alvara y Francisco Cebada Portes solicitaron apoyo manifestando que iban en persecución de una camioneta de tres toneladas de donde hacían disparos de arma de fuego, indicaron que tales hechos se daban rumbo a la comunidad rural “XXXXX” y a la comunidad “XXXXX”... me entrevisté con el hoy quejoso que estaba acompañado de dos mujeres y un hombre, me comentó el hoy inconforme que policías municipales le iban siguiendo le habían dañado con disparos de arma de fuego los neumáticos de su camioneta; tuve a la vista una camioneta que sí presentaba dos llantas traseras una llanta delantera con disminución de aire... desconozco las circunstancias reales de lo ocurrido con el hoy inconforme...” (Foja 125).*

De tal manera, que se tiene acreditado con los medios probatorios reseñados que existió una persecución en la que se vieron involucrados tanto el quejoso como los policías municipales Francisco Cebada Portes y Miguel Ángel Aguilera, quienes viajaban a bordo de la patrulla 4749, así mismo se tiene acreditado como ya se mencionó los daños que fueron causados por impactos de proyectiles provenientes de disparos con arma de fuego, los cuales también se demostró que fueron ocasionados por los propios elementos de policía señalados.

Ahora bien, una vez analizado el caudal probatorio que se logró recabar y entrar al estudio sobre si existió alguna justificación para que estos elementos de policía municipal hubieren utilizado sus armas de cargo para disparar en contra de la camioneta del quejoso, a ese respecto debe decirse que no se encuentra acreditada alguna justificación para ello, como a continuación se verá.

Resulta menester hacer mención que las versiones emitidas por los elementos de policía municipal señalan que fueron varios los sujetos que viajaban en la camioneta que conducía el quejoso, los cuales dispararon en su contra, sin embargo esta versión se contrapone a lo vertido por los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, toda vez que ellos refirieron haber visto únicamente al inconforme y sus dichos son congruentes con la mecánica de los hechos referida por el aquí agraviado.

Además de lo anterior debe decirse que de lo depuesto por los elementos de policía ante la Unidad de Asuntos Internos del municipio de Irapuato, Guanajuato se advierten contradicciones pues refirieron que ya iniciada la persecución durante el trayecto seguían siendo agredidos a balazos y luego al detenerse afuera de la casa del inconforme descendieron de la camioneta varios individuos, quienes detonaron armas de fuego en su contra (Fojas 106 a 117), sin embargo al terminar su declaración todavía dentro de dicha diligencia ambos policías realizaron un croquis en el cual precisan los momentos claves de dicha intervención.

En dichos Croquis se aprecian contradicciones pues en el que elaboró Miguel Ángel Aguilera Alvara se advierte que hubo tres momentos en los que supuestamente los sujetos de la camioneta conducida por el quejoso realizaron detonaciones, siendo estos al momento en que la camioneta pasó por donde estaban ellos, dando inicio a la persecución, posteriormente en el bordo del río XXXXX y por último cuando llegaron a fuera del domicilio del quejoso donde terminó la persecución. (Foja 109).

Por otra parte, en el croquis realizado por Francisco Cebada Portes se advierte que fueron dos los momentos en que se realizaron disparos con arma de fuego por parte de los sujetos que viajaban en la camioneta del quejoso, el primero de estos momentos fue cuando pasaron por donde se encontraban los elementos de policía, iniciando la persecución y luego ya hasta que llegaron al domicilio del inconforme en el que descendieron de la camioneta varios sujetos y dispararon en contra de los policías. (Foja 117).

Una vez analizado lo anterior, como se advierte no concuerdan la versión de los hechos plasmada en ambos croquis, pues en una refiere tres momentos en que los sujetos de la camioneta realizaron las detonaciones, un primer momento al inicio, otro durante el trayecto y el último al final de la persecución y en otra solamente en dos, siendo al principio y al final de la persecución.

Luego, al notar inconsistencias en las declaraciones emitidas por los elementos de policía municipal en cuanto al número de personas que participaron en los hechos y en cuanto a la forma en que se realizaron los disparos, circunstancias que inciden directamente en la justificación que pudieren haber tenido los policías municipales para realizar disparos con su arma de cargo, lo procedente es que no puede concedérseles valor probatorio y por ende no sirven para acreditar alguna causa legalmente válida a su conducta consistente en detonar sus armas de fuego en contra del vehículo del inconforme; incluso resulta inverosímil que si los sujetos que descendieron de la camioneta dispararon en su contra como lo mencionan, no les hubieran ocasionado alguna lesión o algún daño a la patrulla que llevaban.

En resumen, la autoridad municipal no logró justificar el uso excesivo de la fuerza, haciendo disparos de arma de fuego en contra del quejoso que viajaba a bordo de su camioneta y resultó dañada por tales impactos, como se acredita con el dictamen pericial que obra dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, radicada en la Agencia del Ministerio Público número I, misma que obra dentro del cúmulo probatorio del sumario de mérito, del cual se desprende:

*“...3.2. BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE INDICIOS. Continuando con la intervención en materia de Criminalística de Campo se procede a la búsqueda de indicios mediante la aplicación de los métodos de zonas y franjas. Obteniendo los siguientes resultados: Indicio 1. Orificio de forma circular con diámetro de 0.3 centímetros, localizado en la ladera trasera izquierda, concretamente a 24.0 centímetros a la derecha del borde izquierdo y a 9.5 centímetros hacia arriba del borde inferior. Indicio 2A. Orificio de forma irregular con dimensiones de 0.5 por 1.0 centímetros, localizado en la ladera trasera derecha, concretamente a 11.5 centímetros a la derecha del borde izquierdo y a 34.0 centímetros hacia arriba del borde inferior. Indicio 2B. Orificio de forma irregular con dimensiones de 0.4 por 0.4 centímetros, localizado en la ladera trasera derecha, concretamente a 10.7 centímetros a la izquierda del borde derecho y a 16.5 centímetros hacia arriba del borde inferior. Indicio 3. Impacto de forma oval con dimensiones de 2.5 por 2.0 centímetros, localizado en el costado derecho de caja, concretamente a 83.0 centímetros hacia adelante del ángulo posterior derecho y a 117.5 centímetros del nivel de piso. Indicio 4. Orificio de forma irregular con dimensiones de 1.5 por 2.0 centímetros, localizado en el tubo de escape, concretamente a 70.0 centímetros a la izquierda del costado derecho, a 90.0 centímetros hacia delante de la parte trasera y a 33.0 centímetros del nivel de piso...”*

*... 4. Resultados. UNO. Se llevó a cabo la revisión física y fijación (escrita y fotográfica) del vehículo de motor de la marca XXXXX, línea XXXXX, tipo XXXXX, con placas de circulación visibles XXXXX particulares para el Estado de Guanajuato, con placa de número de identificación vehicular visible XXXXX. DOS. Los indicios localizados en el vehículo sujeto a intervención, fueron fijados fotográficamente y descritos en el apartado correspondiente del presente informe. TRES. Con base a las características de los indicios localizados en vehículo antes descrito, se establece que fueron producidos al parecer por proyectiles disparados por arma de fuego...”* (Fojas 154 y 157).

Respecto al uso de la fuerza, se cuenta los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el uso de las armas serán empleadas en situaciones específicas, en las que la vida de la autoridad o de alguna otra persona esté en peligro inminente, dice el principio número 9:

*“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

Lo anterior se relaciona con la actuación excesiva de la autoridad municipal, en contravención a la naturaleza y objetivo del cuerpo policiaco, que lo es la prevención y persuasión, pues señala el Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato:

*“ARTÍCULO 19.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión es salvaguardar la integridad y derechos de las personas que se encuentran en el Municipio, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, prevenir la comisión de delitos y las infracciones administrativas; así mismo intervenir para la sanción de estas cuando se hayan cometido, e intervenir en la investigación y persecución de los delitos, en la forma y términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables, en esas respectivas materias; y, además, tiene las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales; así, deberá garantizar las condiciones necesarias para lograr la convivencia armónica de la sociedad irapuatense y para el desarrollo de la persona y las familias, salvaguardando su dignidad.”*

Luego, es de tenerse por probada la es de tenerse por probado la Violación del derecho a la propiedad privada por uso excesivo de la fuerza, por parte de los elementos de policía municipal Francisco Cebada Portes y Miguel Ángel Aguilera Alvara, en agravio de XXXXX.

### **Reparación del Daño.**

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o

recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ello, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”;* amén que el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De tal forma, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **Ricardo Ortiz Gutiérrez**, instruya a quien corresponda el inicio y/o culminación del correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Francisco Cebada Portes, y Miguel Ángel Aguilera Alvara**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la propiedad privada por uso excesivo de la fuerza**, cometido en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que realice las gestiones pertinentes, previa y debida acreditación, para cubrir los gastos por concepto de reparación del daño con motivo de los hechos descritos en el caso concreto de la presente resolución, en cuanto a la afectación a la propiedad de **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CERG.**